
ACTUACIONES CARATULADAS: "G.N.C." EN
REPRESENTACIÓN DE Y.S.A. (13) C/ G.D.A. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00017-JP-2026

Sierra Grande, 16 de enero de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, a partir de la denuncia formulada el 11 de enero de 2026 por G.N.C. contra G.D.A., por hechos que podrían constituir violencia física, psicológica, económica y simbólica, conforme los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la normativa provincial citada y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata, en virtud del cual esta Judicatura dispuso medidas preventivas urgentes hasta la celebración de la audiencia, conforme lo autoriza la Ley D 4241, en resguardo del principio de prevención temprana y protección integral.

Que con fecha 13 de enero de 2026 se celebró audiencia privada con G.N.C., quien ratificó la denuncia oportunamente formulada y manifestó que los hechos denunciados se encuentran también judicializados en sede penal, a instancias del Ministerio Público Fiscal. En dicha audiencia participó C.M.I., progenitor afín de la adolescente Y.S.A. (13), quien

solicitó medidas de protección en favor de la misma, poniendo de relieve su situación de especial vulnerabilidad.

Que en igual fecha se celebró audiencia privada con G.D.A., a quien se le informó de manera clara y suficiente el contenido de la denuncia, el marco normativo aplicable y las medidas cautelares preventivas vigentes, garantizándose su derecho de defensa, manifestando que ejercerá su descargo en el marco de la investigación penal correspondiente.

Que asimismo se presentó espontáneamente Y.M.V., progenitora de la adolescente Y.S.A. (13), quien refirió situaciones de hostigamiento en el marco de vínculos familiares ampliados, solicitando protección a fin de garantizar el ejercicio efectivo de su rol de cuidado y convivencia con su hija.

Que las manifestaciones reunidas permiten advertir la existencia de un contexto de violencia y alta conflictividad relacional, con riesgo cierto de vulneración de derechos, especialmente respecto de la adolescente Y.S.A. (13), lo que impone la aplicación de un estándar reforzado de protección, conforme la Ley Provincial N.º 4.109, la Ley Nacional 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que los hechos denunciados deben ser analizados con perspectiva de género, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres y niñas constituye una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación estructural, basada en relaciones históricamente desiguales de poder, tal como lo establecen la Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2 y 7), la CEDAW y sus Recomendaciones Generales N.º 33 y 35.

Que la Ley D 4241 faculta expresamente a esta Judicatura a disponer medidas preventivas, urgentes y proporcionales, aun con base en un estándar de verosimilitud del derecho, priorizando la protección integral, la prevención de la reiteración de los hechos y la evitación de toda forma de

revictimización, en cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada.

RESUELVO:

1. PROHIBIR a G.D.A. ejercer cualquier acto de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole, así como conductas de hostigamiento, intimidación, perturbación o control, por sí o por interpósita persona, respecto de G.N.C., C.M.I. y especialmente de la adolescente Y.S.A. (13), por cualquier medio, ya sea presencial, telefónico o digital (mensajería, redes sociales u otros).
2. DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de G.D.A. al domicilio de G.N.C., de C.M.I., de la adolescente Y.S.A. (13) y al domicilio de Y.M.V., en la localidad de Sierra Grande, así como a cualquier lugar público o privado donde se encuentren, manteniendo una distancia no inferior a doscientos (200) metros.
3. ORDENAR a G.D.A. abstenerse de realizar manifestaciones públicas, publicaciones o comunicaciones que directa o indirectamente refieran a las personas protegidas o a la situación aquí analizada, en resguardo del derecho a la intimidad, dignidad y no revictimización, conforme los principios de confidencialidad previstos en la normativa vigente.
4. DISPONER, con carácter excepcional y preventivo, la prohibición de acercamiento entre G.N.C., G.K.B. y Z.C. respecto del domicilio de Y.M.V., únicamente a los fines de evitar nuevos episodios de hostigamiento, sin que ello implique equiparación de responsabilidades ni afecte el derecho de las personas en situación de violencia a solicitar ayuda, asistencia o acompañamiento institucional.
5. DAR inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de que realice una evaluación integral del entorno familiar, las dinámicas de cuidado y los factores de riesgo,

con especial atención a la situación de Y.S.A. (13), debiendo remitir informe circunstanciado a este Juzgado dentro del plazo de veinte (20) días.

6. DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las personas involucradas accedan a espacios de abordaje adecuados a las situaciones de violencia detectadas, debiendo concurrir por separado y acreditar ante este Juzgado el inicio del acompañamiento dentro del plazo de veinte (20) días.
7. REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral y especializado de Y.M.V., garantizando un abordaje con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad.
8. ESTABLECER la vigencia de las medidas dispuestas por el plazo de noventa (90) días, sin perjuicio de su revisión o prórroga, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, y de remitir antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento, conforme el art. 32 de la Ley 26.485.
9. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste, para su continuidad, conforme el art. 30 de la Ley K 4199, garantizando el acceso a la justicia con enfoque de género y de acuerdo con las Reglas de Brasilia.
10. NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13, y librar los oficios correspondientes.
11. NOTIFICAR a las partes por Secretaría, con las debidas constancias.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ
Jueza de Paz – Sierra Grande